

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

AUDIENCIA CONCENTRADA

(Art. 392 del C.G.P.)

Fecha: 02 - Junio - 2021
Inicia: 02:30 p.m.
Finaliza: 03:40 p.m.
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: FERNANDO CALDERON GUEVARA
Radicación: 186104089001-2020-00038-00

ASISTENTES:

1. Representante Legal: EDUARD ORLEY MEDINA CERON (c.c. # 1.075.256.167) (T.P. # 241.171)
2. Apoderado Judicial: JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS (c.c. # 7.703.673) (T.P. # 102.386)
3. Curador Ad-Litem: FELIX HERNAN ARENAS MOLINA (c.c. # 17.658.878) (T.P. # 135.818)

- ❖ Debido a que el demandado fue notificado a través de Curador Ad-Litem, y éste no ha comparecido al proceso, es imposible intentar la Conciliación, por lo cual, se Declara Fallida la Conciliación.
- ❖ El Juez y las partes ejercen el **control de legalidad**. Hasta lo actuado no se encontró ningún vicio que pueda acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso. (Art. 372 # 8 C.G.P.)
- ❖ El Juez oficiosamente y de modo exhaustivo **interrogó a las partes** sobre el objeto del proceso, al representante legal del Banco. Se permitió que la contraparte también interrogara. (Art. 372 # 7 C.G.P.)
- ❖ El Juez requirió a las partes y a sus apoderados para determinar los Hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y **se fijó el Objeto del litigio**, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieren ser probados. (Art. 372 # 7 inciso final C.G.P.)
- ❖ Se Declara cerrado el Debate Probatorio.
- ❖ Se escucharon los alegatos de la parte demandante.

República de Colombia
SENTENCIA CIVIL # 002

1º. DECLARAR Probada de manera parcial la excepción de prescripción propuesta por el Curador Ad-Litem, respecto de la cuota # 03 del Pagaré # 075106100002900 (obligación # 725075100055839) de conformidad a la Tabla de Amortización aportada con la demanda.

2º. ORDENAR seguir adelante la ejecución únicamente por el saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe su pago, respecto de las cuotas # 04 hasta la # 12 del Pagaré # 075106100002900 (obligación # 725075100055839) de conformidad a la Tabla de Amortización aportada con la demanda.

3º. ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma de \$291.413,00 denominada Otros conceptos establecida en el Pagaré # 075106100002900 (obligación # 725075100055839).

4º. ORDENAR seguir adelante la ejecución únicamente por el saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe su pago, respecto de las cuotas # 05 y 06 del Pagaré # 075106100001679 (obligación # 725075100040982) de conformidad a la Tabla de Amortización aportada con la demanda.

5º. ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma de \$507.227,00 por concepto de intereses remuneratorios desde el 29/11/2016 hasta el 29/11/2017, de la cuota # 05 del Pagaré # 075106100001679 (obligación # 725075100040982) de conformidad a la Tabla de Amortización aportada con la demanda.

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

6°. ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma de \$14.044,00 denominada Otros conceptos establecida en el Pagaré # 075106100001679 (obligación # 725075100040982).

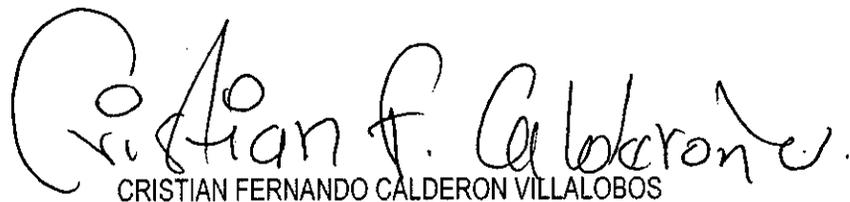
7°. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

8°. Condenar en costas al demandado en un 50%. Tásense.

9°. Por tratarse de un asunto de única instancia atendiendo a la cuantía (art. 17 #1 CGP), contra la presente Sentencia NO procede ningún recurso.

Quedan las partes notificadas en estrados (art. 294 C.G.P.).

El Juez,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS